

Revisión jurisprudencial sobre la eficacia internacional de derechos mineros constituidos en Chile

Jurisprudential review on international effectiveness of mining rights constituted in Chile

Pía M. Moscoso Restovic*

En el 40° Aniversario de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, este trabajo, busca desde una perspectiva descriptiva, explicar los alcances de las principales instituciones que rigen a la propiedad minera en Chile, en los casos en los que existen derechos con potencial eficacia transfronteriza.

Para este estudio, se ha hecho una revisión jurisprudencial sobre la eficacia internacional de derechos mineros constituidos en Chile. Se revisaron 1.239 sentencias de la Corte Suprema de Chile, se identificaron 4 fallos de la Corte Suprema recaídos directamente sobre este tema, viniendo a constituir *leading cases*. Asimismo, se identificaron pronunciamientos sobre esta materia en otras jurisdicciones judiciales y administrativas tales como: una sentencia en el Tribunal Constitucional, 8 sentencias de tribunales civiles de justicia y 6 dictámenes de la Contraloría General de la República; todos ellos abordando directamente aspectos relacionados al tema. Por su importancia, en este trabajo sólo nos referiremos a la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia.

Palabras clave: Derechos mineros, Minería transfronteriza, Derecho Internacional, Derecho Minero, Propiedad Minera.

I. Introducción

En el 40° Aniversario de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, este trabajo, busca desde una perspectiva descriptiva, explicar los alcances de las principales instituciones que rigen a la propiedad minera en Chile, en los casos en los que existen derechos con potencial eficacia transfronteriza. En Chile, hablamos de minería internacional, para referirnos a la escala de producción, sin

On the 40th Anniversary of the Constitutional Organic Law of Mining Concessions, this work seeks, from a descriptive perspective, to explain the main institutions that govern mining property in Chile in cases with potential cross-border effectiveness.

A jurisprudential review has been carried out on the international effectiveness of mining rights established in Chile. 1239 rulings from the Supreme Court of Chile were reviewed, 4 Supreme Court rulings were identified as *leading cases*. Likewise, rulings on this matter were identified in other judicial and administrative jurisdictions such as: Constitutional Court, civil courts of justice and opinions from the Contraloría General of the Republic. Due to its importance in this work, we will only refer to the jurisprudence of the superior courts of justice.

Keywords: Mining rights, Cross-border mining, International Law, Mining Law, Mining Property.

embargo, cuando el potencial geológico está ubicado principalmente en la Cordillera de los Andes hablamos de proyectos multinacionales asociados a operaciones transfronterizas, de modo tal que el área de operaciones se encuentra localizado en un polígono que cruza la cordillera y extraordinariamente cuando el área de influencia ambiental es transfronteriza. Los 40 años de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras nos entregan una perspectiva sobre el camino normativo recorrido en esta materia y su evolución interpretativa, tanto desde una perspectiva nacional o territorial, como también en razón de los desafíos normativos en la era de la minería a escala global y la responsabilidad internacional.

Para este estudio, se ha hecho una revisión jurisprudencial sobre la eficacia interna-

* Profesora Universidad de Atacama. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Doctora en Derecho Internacional y RR.II. Magister en Derecho de Minería. Dirección postal: Copayapu 485. Campus Sur. Oficina 7. Derecho. Universidad de Atacama. Copiapó. 1530000. Chile. Correo electrónico: pia.moscoso@uda.cl ORCID: 0000-0001-8796-7449.

Artículo recibido el 14 de abril de 2024 y aceptado el 26 de junio de 2024.

cional de derechos mineros constituidos en Chile. Se revisaron 1.239 sentencias de la Corte Suprema de Chile, se identificaron 4 fallos de la Corte Suprema recaídos directamente sobre este tema, viniendo a constituir *leading cases*. Asimismo, se identificaron pronunciamientos sobre esta materia en otras jurisdicciones judiciales y administrativas tales como: una sentencia en el Tribunal Constitucional, 8 sentencias de tribunales civiles de justicia y 6 dictámenes de la Contraloría General de la República; todos ellos abordando directamente aspectos relacionados al tema. Por su importancia, en este trabajo sólo nos referiremos a la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia.

II. Análisis jurisprudencial temático

1. Tribunal Constitucional

Comenzamos esta revisión jurisprudencial con el máximo Tribunal de Justicia constitucional en Chile, a efecto de determinar la eficacia de los derechos mineros transfronterizos constituidos en Chile en base al Tratado de Integración y Complementación Minera celebrado entre Chile y Argentina, alcances y limitaciones respecto de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras en Chile.

A. *De la constitucionalidad del tratado minero y su jerarquía en relación con otras leyes orgánicas constitucionales y en especial la propiedad minera.*

En sentencia de fecha 3 de octubre del año 2000¹ el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad del entonces proyecto de Tratado Minero de Integración y Complementación Minera entre Chile y Argentina². El proyecto se declaró finalmente constitucional, se convirtió en ley y entró en vigencia en Chile desde el 7 de febrero del 2001.

El pronunciamiento del Tribunal Constitucional tenía como trasfondo el debate sobre la política minera chilena y su complementariedad o competencia económica en relación con la política minera argentina. Los parlamentarios chilenos manifestaron su preocupación por una eventual sobreoferta en el mercado de metales, el impacto en el valor de recursos y reservas, así como el hecho de que Chile jugaba un rol clave en la entrada de un nuevo actor con alto potencial económico sobre la Cordillera de los Andes.

¹ Sentencia TC Rol N° 312 (2000).

² Ver Anexo 1. Decreto N° 2275 de 2001.

Ante el Tribunal Constitucional, el debate abordó el problema de la jerarquía de las normas aplicables a la actividad minera en Chile; en efecto, se debatió ampliamente si el Tratado Minero se superponía a la Ley Orgánica de Concesiones Mineras, a la Ley Orgánica de los Tribunales de Judicial y la Ley de Procedimientos Civiles en lo relativo al derecho de propiedad minera, constitución de derechos mineros, procedimientos y competencias judiciales referidas en el Tratado Minero.

El Tribunal Constitucional declaró que “no toda la regulación en materia minera es propia de leyes orgánicas constitucionales” haciendo referencia a la regulación de rango legal en el Código de Minería. Asimismo, señaló que cumpliéndose con el quórum que establecía la Constitución para la aprobación de este tratado bastaba la tramitación propia de una ley ordinaria.

Como podemos observar, el Tribunal Constitucional se pronunció básicamente sobre la forma jurídica necesaria para la adopción de un cuerpo normativo de ámbito internacional, pero no resolvió el fondo de la controversia sobre la jerarquía de los derechos mineros. El asunto revestía importancia, y hoy 20 años después sigue siendo importante por referirse a procedimientos con efectos mineros.

El Tratado Minero incide sobre materias reguladas por la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras. En efecto, el Tratado Minero regula derechos y facultades que se reconocen al titular de un proyecto minero ubicado en una zona internacional especial llamada “zona de operaciones”. En mérito del Tratado Minero se reconocen derechos mineros, se regula la doble tributación, se establecen normas de competencia judicial y leyes aplicables a conflictos de leyes laborales, conflictos medioambientales y asuntos sanitarios. De esta manera, el Tratado Minero creó un nuevo estatuto normativo aplicable para proyectos mineros específicos, en base a un Protocolo adicional específico para cada caso particular, vinculante para ambos Estados.

En este marco normativo, nos encontramos con una norma binacional que, en opinión de algunos parlamentarios, podía superponerse a las normas establecidas en la Ley chilena Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras, siendo esta última una ley anterior y de mayor jerarquía en Chile. No ocurría lo mismo en Argentina, donde el estatuto de propiedad minera era y sigue siendo completamente de rango legal, administrado

por las autoridades de aplicación de cada Provincia en base a competencias administrativas descentralizadas sobre los recursos naturales situados en la Provincia.

En Chile, por su parte, el Tribunal Constitucional reconoció que el Tratado Minero consagraba derechos *self executing* o derechos directamente aplicables a la actividad minera, los que se incorporaban directamente al bloque de legalidad o marco normativo aplicable a la actividad minera. De esta forma, el año 2001 Chile incorporó nueva normativa al régimen de propiedad minera: derechos mineros fundados en el Tratado Minero y en su Protocolo Adicional Específico establecido para cada proyecto en particular. Tales derechos mineros vinieron a ser válidos y no podrían generar derechos inconstitucionales o incompatibles con la Ley Orgánica de Concesiones Mineras; este era el espíritu del fallo.

Esta situación obligó y obligará en adelante a los Ministerios de Minería y de Relaciones Exteriores a actuar coordinadamente como administradores del Tratado Minero a través de la Comisión Administradora del Tratado Minero, órgano de naturaleza internacional con funciones establecidas en un Reglamento otorgado a sí misma³.

Asimismo, los servicios públicos competentes intervinientes en la aprobación y ejecución de los protocolos adicionales específicos deberán poner especial atención al momento de aplicar el Tratado Minero, observando el cumplimiento estricto de la Constitución Política chilena, la Ley N° 18.097 Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y de la Ley Orgánica Constitucional sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales, entre las normas más importantes jerárquicamente superiores en Chile al Tratado Minero.

Por otra parte, los tribunales de justicia aplicando la Ley Orgánica de Concesiones Mineras deberán considerar que su aplicación debe ser armónica con el reconocimiento de derechos mineros *self executing* establecidos en el Tratado Minero.

Como puede observarse, a 40 años de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Constitucional de concesiones mineras y del Código de Minería, la normativa minera vigente en Chile no se ha modificado, ni aún en caso de existir Protocolos internacionales específicos para un proyecto binacional. En este sentido, la ejecución de un proyecto minero binacional

podría someterse a control preventivo u obligatorio de constitucionalidad, en la medida que afecte normas de la Ley Orgánica Constitucional de concesiones mineras.

En otras palabras, el riesgo de inconstitucionalidad formal no está referido ya al Tratado Minero, el cual ha sido declarado constitucional por el Tribunal Constitucional. El riesgo de inconstitucionalidad es material y se refiere a los derechos mineros potencialmente establecidos en los protocolos adicionales específicos que se dicten para cada proyecto minero. Este marco normativo internacional podría efectivamente generar responsabilidad internacional entre los Estados.

La Ley N° 18.097 Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras establece el régimen aplicable a la propiedad minera en Chile; sin embargo, el Tratado Minero de rango legal, ha venido a establecer una variante en materia de régimen de propiedad aplicable a los yacimientos mineros ubicados en zonas fronterizas. En efecto, el Tratado Minero elimina la calidad de extranjero y de nacional chileno o de nacional argentino⁴.

Esta posibilidad reconocida a los proyectos mineros binacionales es de tal amplitud que no sólo se aplica a los titulares de proyectos mineros, sino también en forma indirecta a todo el proyecto minero. En efecto, en el área de operaciones autorizado por el protocolo adicional específico rige una norma de rango internacional que viene a regular temas tan variados como: la doble tributación, la circulación de personas, derechos de trabajadores que se desempeñan en el área de operaciones, aspectos de seguridad minera y sanitaria, cuestiones medioambientales y cuencas hídricas en el área de operaciones.

En el 40 aniversario de la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras podemos decir en base al análisis de la experiencia chilena, que el Tratado Minero abre nuevos desafíos no considerados en 1983 al entrar

³ Resolución O-1 de 2001, Ministerio de Minería.

⁴ Tratado Minero. Artículo 1° Alcances y Objeto del Tratado: "El Tratado constituye un marco jurídico que regirá el negocio minero dentro de su ámbito de aplicación y tiene por objeto permitir a los inversionistas de cada una de las Partes participar en el desarrollo de la integración minera que las Partes declaran de utilidad pública e interés general de la nación (inciso 1°) Las prohibiciones y restricciones vigentes en las legislaciones de cada Parte, referidas a la adquisición de la propiedad, el ejercicio de la posesión o mera tenencia o la constitución de derechos reales sobre bienes raíces, o derechos mineros, establecidas en razón de la calidad de extranjero y de nacional chileno o argentino, no serán aplicables a los negocios mineros regidos por el presente Tratado (inciso 2°)".

en vigencia la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones mineras ni tampoco por el Código de Minería del año 1983. En efecto, el Tratado Minero ha venido a afectar diversos ámbitos normativos, los que en adelante deberán considerar que la integración minera es de utilidad pública e interés general de la nación, según lo declara el artículo 1° del Tratado.

Para contextualizar la eficacia de los derechos mineros transfronterizos podemos comenzar indicando que la explotación de yacimientos limítrofes y/o yacimientos transfronterizos necesita una autorización especial que permite ejercer facultades legales y derechos mineros emanados de la concesión minera. Cuando la pertenencia está completamente en territorio chileno pero ubicada en un lugar cercano o aledaño a la zona fronteriza, en los casos en los cuales no exista un Protocolo Adicional específico, dicho proyecto minero no será binacional. Sin embargo, el área de influencia ambiental, la circulación de bienes, servicios, personas y capitales puede aconsejar iniciar un Protocolo Adicional específico a instancia de la Comisión Administradora del Tratado Minero para prevenir y cautelar los efectos internacionales de acciones desarrolladas en un lado de la frontera sobre el territorio del otro Estado.

Cuando el proyecto minero no es binacional, pero cuando se encuentra cercano a una zona internacional se necesita un permiso especial otorgado conforme al artículo 15 del Código de Minería, por la Dirección de Fronteras y Límites del Ministerio de Relaciones Exteriores DIFROL, consistente en un decreto supremo conjunto con el Ministerio de Minería. Este decreto debe incorporar los vértices de la concesión minera, a fin de salvaguardar que la pertenencia minera esté completamente ubicada en territorio nacional, de modo que no sea necesario dictar un Protocolo Adicional internacional que regule los derechos mineros transfronterizos.

Este permiso no será necesario cuando un proyecto esté bajo el marco normativo del Tratado Minero entre Chile y Argentina, en cuyo caso el propio Tratado elimina la calidad de extranjero, nacional chileno o nacional argentino para efectos de la adquisición y ejercicio de facultades y derechos mineros. La calidad de nacional chileno o de nacional argentino es un status que puede tener efectos no sólo en la constitución de derechos mineros, sino también en el alcance de normas tributarias, laborales, migratorias o estatutos normativos internacionales de naturaleza personal.

Desde luego, el proyecto minero ubicado completamente en un territorio nacional cercano o no a la zona limítrofe, debe respetar completamente las normas de jurisdicción y competencia judicial nacional, por ser normas de orden público, compuesto por normas jerárquicamente superiores, de naturaleza imperativa, las que no admiten analogía y por tanto son de interpretación restrictiva.

Los proyectos mineros que sí exceden el territorio nacional, no sólo en cuanto propiedad minera sino en el desarrollo de la actividad minera en cuanto área de operaciones internacional deberán delimitar el polígono transfronterizo, sin exceder las competencias judiciales y estableciendo coordinaciones necesarias entre servicios públicos implicados en ambos lados de la frontera para el desarrollo de los proyectos mineros. En este sentido, es útil que los servicios público-administrativos competentes en Chile y Argentina revisen las obligaciones de coordinación internacional abordadas por esta autora anteriormente⁵.

Por otra parte, la Comisión Administradora del Tratado Minero es un órgano de naturaleza político-administrativa, regida por un Reglamento otorgado por sí misma, conforme al cual ejerce poderes soberanos en materia de fronteras y límites, para efectos de autorizar el desarrollo de la actividad minera en forma autónoma. De aquí que una de las recomendaciones de este trabajo está dirigida a la Comisión Administradora del Tratado Minero, a objeto de que incorpore como órgano de autorización y consulta técnica a la Dirección de Fronteras y Límites del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile DIFROL, así como a diversos servicios con competencia minera a nivel regional y nacional, siendo el más importante de ellos el Servicio de Geología y Minería de Chile (SERNAGEOMIN).

En otro ámbito de temas, la sentencia del Tribunal Constitucional vino a modificar también otro ámbito del Código de Minería. En efecto, según el Código de Minería, las zonas de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros se rigen por leyes especialmente dictadas para este efecto. Luego del fallo del Tribunal Constitucional, las futuras leyes que se dicten para resguardar zonas de seguridad nacional no podrán afectar la eficacia del Tratado Minero.

En efecto, de la parte considerativa del Tratado Minero se lee:

⁵ Moscoso 2019, 50-58.

"(...) Reconociendo que el desarrollo de la integración minera entre Chile y Argentina cumple un propósito que ambas Partes consideran de utilidad pública e interés general de la nación, de acuerdo con sus respectivos ordenamientos jurídicos;

(...) Procurando asegurar el aprovechamiento conjunto de los recursos mineros que se encuentren en las zonas fronterizas de los territorios de ambas Partes, propiciando especialmente, la constitución de empresas entre nacionales y sociedades de ambos países y la facilitación del tránsito de los equipamientos, servicios mineros y personal adecuado a través de la frontera común;

Reconociendo que la exploración y explotación de las reservas mineras existentes en las zonas fronterizas, por los inversionistas de cualquiera de las Partes deberá sin duda ampliar y diversificar eficazmente el proceso de integración bilateral;

Conscientes del interés común de establecer un marco jurídico que facilite el desarrollo del negocio minero por nacionales de ambas Partes en el Ámbito de Aplicación del Tratado, y

Considerando que un Tratado constituye el instrumento jurídico más idóneo para crear y establecer un marco legal común, destinado a aplicarse en ambas Partes y circunscrito, en la especie, al desarrollo de todas las actividades propias y vinculadas al negocio minero (...)"

En este sentido, la ley que declara una zona de interés para la seguridad nacional con efectos mineros viene a justificar plenamente su existencia y necesidad en las zonas limítrofes con los Estados de Perú y Bolivia, pero no con Argentina, debido a la eficacia del Tratado Minero celebrado entre ambos países.

Hasta esta fecha no existen leyes de interés para la seguridad minera con efectos mineros, cuestión que convendría plantearse por dos razones: la primera, en atención a potenciales diferendos limítrofes conocidos ante la Haya; y la segunda, en atención a metales, sustancias no metálicas, sales, nitratos, gas y petróleo estratégicos para Chile.

b. Zonas de importancia para la seguridad para efectos mineros y zonas simplemente limítrofes

Por las razones anteriormente señaladas, las leyes que establecen zonas de seguridad na-

cional para efectos mineros, han venido a ser superpuestas o derogadas por el ámbito de aplicación territorial del Tratado Minero.

El área de operaciones aprobado por un Protocolo Adicional específico para el desarrollo de un determinado proyecto no necesariamente coincide con el área de la propiedad minera solicitada, constituida o en trámite en uno u otro país⁶.

La superposición entre las zonas de seguridad nacional para efectos mineros, el Área de Operaciones y la propiedad minera, puede evidenciarse en los Protocolos adicionales específicos celebrados entre Chile y Argentina, los cuales regulan aspectos importantes como la operación, circulación de bienes y personas a través de pasos y controles fronterizos que deben estar debidamente individualizados en cada Protocolo.

Los Protocolos Adicionales Específicos más importantes celebrados por Chile hasta ahora son 4: Vicuña, Las Flechas, Pascua-Lama y Amos-Andrés⁷, a los que debiera unirse el proyecto El Pachón⁸. Todos los anteriores son gestionados en base a un protocolo de administración de gastos establecido por el Decreto 11 del año 2002⁹.

Las leyes que declaren zonas de importancia para la seguridad con fines mineros no necesariamente se refieren a zonas fronterizas. Desde esta perspectiva, no existe inconstitucionalidad ex ante en razón del marco amparado por el Tratado Minero. Debe considerarse que las leyes que declaran una zona de importancia para la seguridad nacional pueden formar parte del marco normativo existente para la actividad minera que pretenda desarrollarse en Chile, en las inmediaciones del lugar declarado de importancia para la seguridad nacional.

No existe un pronunciamiento sobre la temporalidad que debe tener la ley que declara una zona de importancia para la seguridad con efectos mineros. Por tanto, dicha norma puede dictarse antes o después de haberse otorgado una concesión minera; desde esta perspectiva, las operaciones en zonas de importancia para la seguridad con fines mineros

⁶ Véase Plano del Protocolo Adicional del proyecto Vicuña, donde se evidencia la demarcación del área de operaciones y las propiedades mineras constituidas en ambas partes de la cordillera.

⁷ Decreto N° 38, de 2008. Decreto N° 19, de 2006. Decreto N° 179, de 2004. Decreto N° 18, de 2006.

⁸ Decreto 321 de 7, de 1997. Decreto N° 761, de 1998.

⁹ Decreto N° 116, de 2002.

se refieren a derechos mineros sujetos a limitaciones especiales establecidas por ley.

Un problema recurrente en materia de marco normativo aplicable a la inversión minera es la cláusula de invariabilidad normativa que pueda negociarse en el contrato de inversión extranjera; asunto que, en materia de derechos mineros fronterizos, podría dar lugar a un diferendo por expropiación regulatoria posterior. En efecto, si el inversionista ha negociado esta cláusula de invariabilidad normativa y con posterioridad una ley declara que la zona donde se encuentra establecida la actividad minera es de seguridad nacional para efectos mineros, esa ley es expropiatoria si logra afectar el ejercicio de derechos mineros garantizados por el contrato de inversión extranjera y amparados por un Protocolo Adicional específico dictado en el marco del Tratado Minero celebrado entre Chile y Argentina. En otras palabras, una ley que declara una zona de seguridad nacional para efectos mineros no es inconstitucional, pero ha quedado parcialmente superada por el Tratado Minero, respecto de la zona que declare el área de operaciones de un proyecto minero, en la medida en que la actividad minera al amparo del Tratado Minero es considerada de interés nacional. Si una ley posterior declara una zona de interés para la seguridad nacional con fines mineros, sin afectar ningún proyecto que se haya aprobado anteriormente mediante Protocolo Adicional específico, y localizada completamente en territorio nacional, dicha ley es válida y constituye el marco normativo aplicable a todo proyecto de inversión minera que sea posterior a su entrada en vigencia.

Otro aspecto interesante a este respecto es el hecho de que tanto la Constitución, la Ley Orgánica de Concesiones Mineras y el Código de Minería señalan que la norma que declara una zona de seguridad nacional para efectos mineros tiene naturaleza jurídica de ley¹⁰.

La ley que declara una zona de seguridad nacional para efectos mineros no impide la aplicación del Código de Minería artículo 17°

¹⁰ LOC de Concesiones Mineras. Artículo 3° inciso 4° y Código de Minería. Artículo 7°: "No son susceptibles de concesión minera los hidrocarburos líquidos o gaseosos, el litio, los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional ni los yacimientos de cualquier especie situados, en todo o en parte, en zonas que conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional con efectos mineros, sin perjuicio de las concesiones mineras válidamente constituidas con anterioridad a la correspondiente declaración de no concesibilidad o de importancia para la seguridad nacional".

que, al establecer las autoridades que otorgan permisos para ejecutar labores mineras, señala que el acto administrativo habilitante tiene la naturaleza de Decreto Supremo.

"Artículo 17 Código de Minería. Sin perjuicio de los permisos de que trata el artículo 15, para ejecutar labores mineras en los lugares que a continuación se señalan, se necesitará el permiso o permisos escritos de las autoridades que respectivamente se indican, otorgados en la forma que en cada caso se dispone:

2°. Del Intendente respectivo, para ejecutar labores mineras en lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales;

3°. De la Dirección de Fronteras y Límites, para ejecutar labores mineras en zonas declaradas fronterizas para efectos mineros;

6°. Del Presidente de la República, para ejecutar labores mineras en covaderas o en lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico.

Al otorgarse los permisos exigidos en los números anteriores, se podrá prescribir las medidas que convenga adoptar en interés de la defensa nacional, la seguridad pública o la preservación de los sitios allí referidos.

Los permisos mencionados en los números 2°, 3° y 6°, excepto los relativos a covaderas, sólo serán necesarios cuando las declaraciones a que esos mismos números se refieren hayan sido hechas expresamente para efectos mineros, por decreto supremo que además señale los deslindes correspondientes. El decreto deberá ser firmado, también, por el Ministro de Minería.

Será aplicable a los funcionarios o autoridades a quienes corresponda otorgar los permisos a que se refiere esta disposición, lo prescrito en el artículo 162 del decreto con fuerza de Ley N° 338, de 1960".

Como puede observarse, es necesario distinguir entre "zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional para efectos mineros" de "zonas fronterizas para efectos mineros". Ambas categorías pueden coincidir, pero no necesariamente ser las mismas.

En el caso de las zonas simplemente limítrofes, esto es, aquellas que no guardan relación con la seguridad nacional, bastará un decreto supremo emanado de DIFROL y firmado también por el Ministerio de Minería. Este decreto deberá declarar una "zona fronteriza

para efectos mineros” de modo que las labores mineras que coincidan en todo o en parte con esa demarcación cuenten como requisito previo a su ejecución de una autorización especial.

Los derechos a los que se refiere esta autorización están establecidos en los artículos 14, 15, 16 y 17 del Código de Minería y se refieren a derechos mineros emanados de la concesión y a las facultades de catar y cavar.

En este contexto, es conveniente aclarar que conforme al artículo 34, inciso primero del Código de Minería: “Las concesiones mineras se constituyen por resolución judicial dictada en un procedimiento no contencioso, sin intervención decisoria alguna de otra autoridad o persona”. La sentencia que otorga una concesión minera constituye un título de propiedad originario de dominio y posesión¹¹.

El mérito de la sentencia constitutiva de concesión minera es purgar los vicios del procedimiento judicial y otorgar un título de dominio originario exento de vicios. Por esta razón, las causales de nulidad de la concesión minera son taxativas, de derecho estricto y no admiten analogía.

Por su parte, los permisos que prescriben los artículos 14, 15, 16 y 17 del Código de Minería, referidos anteriormente están directamente asociados a la eficacia del título minero, en la medida que el ejercicio de las facultades que emanan del título minero están condicionadas a normas imperativas. En otras palabras, el ejercicio de las facultades que otorga la concesión minera está limitado, en ciertos casos, al cumplimiento de autorizaciones previas a la ejecución de estos derechos, emanadas de las autoridades que indican los referidos artículos.

La concesión minera, en cambio, se constituye forma y prueba en base a un procedimiento judicial, con su propio sistema recursivo, en el que la participación de SERNA-GEOMIN no condiciona el otorgamiento, sino que está dirigido a informar y abrir términos de emplazamiento dirigidos a otros concesionarios, eventualmente afectados, a fin de que ejerzan sus derechos de oposición, caducidad y nulidad minera, según los casos.

¹¹ Vid. Artículo 91 Código de Minería: “La sentencia que otorga la concesión constituye el título de propiedad sobre ella y da originariamente su posesión (inc. 1°). Inscrita la sentencia, la concesión quedará sometida al régimen de posesión inscrita (inc. 2°)”.

Finalmente, el mérito del sentido y alcance de los artículos 15 y 17 en lo respectivo a DIFROL corresponde observar cómo la autorización de este organismo cumple una doble finalidad: a) es un control dirigido al concesionario sobre el ejercicio de sus derechos mineros y b) es un acto de autoridad administrativa *iure gestionis* dirigida a velar por el ejercicio del poder público. En este último caso, y correspondiendo a la finalidad natural de este Servicio, se está velando que un acto de autoridad pública (la concesión minera judicial) no afecte la jurisdicción extranjera o genere responsabilidad internacional para Chile.

2. Corte Suprema

Revisadas 1.239 sentencias del máximo tribunal de justicia, 4 de ellas informan un pronunciamiento expreso sobre los temas expuestos anteriormente.

a. *Sentencia rol 4431-2006. Competencias de la dirección de fronteras y límites (DIFROL)*

A propósito de un recurso de protección en contra de la autorización del proyecto minero binacional Pascua Lama, de propiedad de la multinacional Barrick; la sentencia Rol 4431 de 2 de octubre de 2006 de la Exma. Corte Suprema tuvo en consideración las competencias de DIFROL en materia de otorgamiento de permisos, concesiones o autorizaciones respecto a bienes nacionales de uso público o fiscales que se encuentren situados total o parcialmente en zonas fronterizas del territorio nacional fijadas conforme al N° 4 del Decreto con Fuerza de Ley N° 4 de 2 de agosto de 1967.

Analicemos las competencias de DIFROL en razón de este fallo.

La competencia de DIFROL para el otorgamiento de permisos, concesiones o autorizaciones sobre bienes nacionales de uso público o fiscales que se encuentren situados total o parcialmente en zonas fronterizas del territorio nacional, es una competencia exclusiva que se ejerce respecto de toda autoridad pública o privada, la cual no podrá ni aún en ejercicio de sus propias competencias eludir este permiso, autorización o informe, en el entendido que se ejerce sobre los bienes situados total o parcialmente en zonas fronterizas del territorio nacional; estos bienes son administrados por tanto, en razón de una ley especial habilitante.

El artículo 2 del DFL 7 de 1968 que fija normas para el otorgamiento de concesiones, permisos o cualesquiera autorizaciones que

podiera otorgarse en bienes nacionales, es categórico al señalar: "Artículo 2°.- Toda petición que se formule para obtener una concesión, permiso, autorización o celebración de un contrato que diga relación a los bienes antes mencionados y que se encuentren situados en todo o parte dentro de una zona fronteriza, una vez efectuados los estudios y evacuados los informes que exigen las actuales disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro, será enviada con todos sus antecedentes a la Dirección de Fronteras y Límites del Estado".

De esta norma se desprende que todo servicio público o persona privada que desarrolle actividades o pretenda desarrollar actividades sobre bienes nacionales o fiscales, debe cumplir con la obligación de enviar todos los antecedentes a la Dirección de Fronteras y Límites cuya competencia es privativa, permitiéndole concluir si procede o no constituirse una concesión, otorgarse el permiso o autorización que se trate.

El Decreto Ley N° 7 de 1968 es anterior a la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones mineras que entró en vigencia el 21 de enero de 1982 y es anterior también al Código de Minería que entró en vigencia el 14 de octubre del año 1983.

No existe una referencia directa en estos cuerpos normativos que derogue o limite la competencia de DIFROL en materia de concesiones mineras. El Código de Minería, en el artículo 17 trata los permisos especiales para ejecutar labores mineras, señalando:

"Artículo 17 Código de Minería. Sin perjuicio de los permisos de que trata el artículo 15, para ejecutar labores mineras en los lugares que a continuación se señalan, se necesitará el permiso o permisos escritos de las autoridades que respectivamente se indican, otorgados en la forma que en cada caso se dispone:

3°. De la Dirección de Fronteras y Límites, para ejecutar labores mineras en zonas declaradas fronterizas para efectos mineros;

Al otorgarse los permisos exigidos en los números anteriores, se podrá prescribir las medidas que convenga adoptar en interés de la defensa nacional, la seguridad pública o la preservación de los sitios allí referidos.

Los permisos mencionados en los números 2°, 3° y 6°, excepto los relativos a covaderas, sólo serán necesarios cuando las declaraciones a que esos mismos números se refieren hayan sido hechas expresamente para

efectos mineros, por decreto supremo que además señale los deslindes correspondientes. El decreto deberá ser firmado, también, por el Ministro de Minería".

Por aplicación del Código de Minería no podrán ejecutarse labores mineras en zonas fronterizas declaradas así para efectos mineros, sin autorización de la Dirección de Fronteras y Límites.

Los permisos a los que se refiere el Código de Minería incluyen las facultades de catar de cavar (por aplicación del artículo 15° del Código de Minería), servidumbres mineras (por aplicación del artículo 19° del Código de Minería), calicatas y labores de exploración propias de la concesión de exploración (por aplicación del artículo 113° del Código de Minería) y los derechos exclusivos de explorar y explotar libremente la pertenencia propia en la concesión de explotación (por aplicación del artículo 116° del Código de Minería).

De todo lo anterior, podemos concluir que con la llegada de un nuevo marco aplicable a la propiedad minera desde 1983, cambió la naturaleza del permiso que se solicitaba a la Dirección de Fronteras y Límites por derogación tácita, pasando de ser una competencia privativa que condicionaba el nacimiento de la concesión a ser una competencia que condiciona el ejercicio de labores mineras sobre concesiones eventualmente constituidas.

Del espíritu del constituyente y legislador de 1983 pareciera desprenderse que nada altera la propiedad minera válidamente constituida, de modo que los permisos obligatorios a los que hacen referencia los artículos 15 y 17 del Código de Minería no afectan el derecho real del concesionario, sino la forma cómo se ejercerán sus facultades de concesionario.

En efecto, el régimen de caducidad minera y el régimen de nulidad minera son de derecho estricto, y por tanto de interpretación restrictiva. No existen otras causales que puedan afectar el régimen de la propiedad minera constituida.

De aquí la importancia de analizar si las competencias de la Dirección de Fronteras y Límites al amparo de las normas de 1968 pueden afectar la validez de la constitución de una concesión minera.

Según el íter temporal de las normas actualmente vigentes, encontramos:

a.- El 21 de diciembre de 1966 entra en vigencia la ley N° 16592 que crea Dirección

de Fronteras y Límites del Estado. Esta ley entrega competencias amplias en política fronteriza, demarcación y conservación de límites y archivo de mapas y documentos, entre los más importantes. Esta ley sigue vigente.

b.- El 21 de noviembre de 1968 entra en vigencia el DFL N° 7 que fija normas para el otorgamiento de concesiones, permisos o cualquiera autorización que pudiera otorgarse en bienes nacionales. Este DFL es directamente aplicable a los Ministerios y Servicios de la Administración Pública, Fiscal, Semifiscal, Empresas Autónomas del Estado y Municipalidades, respecto de bienes nacionales de usos públicos o fiscales. Este DFL está actualmente vigente y es sin duda aplicable a SERNAGEOMIN, como Servicio del Estado. Si bien SERNAGEOMIN no tiene dentro de su propiedad los bienes nacionales de uso público o fiscales sobre los cuales informa, si interviene directamente en el otorgamiento de la concesión minera para informar sobre la forma, orientación, dimensiones o cabida, superficies mínimas con arreglo a la ley para la constitución de una concesión y ubicación de la concesión entre las más importantes. El juez no puede autorizar una división de pertenencia, acta o plano sin previo informe de SERNAGEOMIN.

c.- El 21 de enero de 1982 entró en vigencia la Ley N° 18097 Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras. Esta Ley estableció el régimen de propiedad minera que posteriormente desarrollaría el Código Minero. La Ley Orgánica Constitucional de concesiones mineras no se refiere a permisos especiales para la constitución de concesiones mineras. Esencialmente se limita a establecer el régimen de propiedad con garantía constitucional, estableciendo el régimen de amparo en base al pago de una patente y el régimen de cargas e indemnizaciones que deberán sufrir los propietarios de terrenos superficiales.

d.- Finalmente, el 14 de octubre de 1983 entra en vigencia el Código de Minería (Ley N° 18.248 cuya última modificación fue el 10 de octubre de 2014) El Código de Minería, sí se pronuncia sobre las competencias de DIFROL haciéndolas aplicables en los artículos: 15, 17, 19, 113 y 116 de dicho Código, según el sentido y alcance anteriormente expuesto.

La omisión sobre competencias de otros servicios en la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras de 1982 se explica porque esta ley de rango constitucional tuvo como principal objetivo modificar el régimen normativo anterior en lo que esencialmente

contraviniera la Constitución de 1980 y sus predecesoras sobre la materia. En efecto, el régimen de la propiedad minera y su amparo sufrieron importantes modificaciones mediante Ley N° 17450 de 1971 que reformó la Constitución Política del Estado, también llamada Nacionalización del Cobre. Derogada esta norma fue reemplazada por el estatuto que inauguró el Decreto Ley N° 1759 de 1977 que aumentó el valor de las patentes mineras y modificó disposiciones del Código de Minería, también derogada.

En otro fallo recaído sobre esta materia, la Corte de Apelaciones de Copiapó rechazó el recurso de protección presentado en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N° 24, de 15 de febrero del año 2.006, que aprobó "Modificaciones del proyecto Pascua Lama". Esta sentencia, confirmada por la Corte Suprema, reprodujo los siguientes argumentos:

a.- En lo relativo a la autorización de la Dirección de Fronteras y Límites por encontrarse el Proyecto Pascua Lama en una zona fronteriza; la Corte de Apelaciones de Copiapó consideró que el proyecto siempre estuvo ubicado en el mismo lugar de modo que siendo efectivo que se requería autorización previa de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado, esta autorización "debió recabarse en el Proyecto original y no en una modificación del proyecto" (Segundo Considerando).

La Corte de Apelaciones de Copiapó concluyó que, aun acogándose el presente recurso de protección, "no se impediría la realización del Proyecto Pascua Lama, en los términos que originalmente fue otorgado aun existiendo la supuesta ilegalidad que arguye el recurrente, de manera que el recurso carecería así de sentido, resultando una mera declaración carente de valor práctico".

En este fallo, confirmado por la Exma. Corte Suprema, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó argumenta una finalidad práctica que no se alcanza por la vía del Recurso de Protección, como si con el recurso de nulidad de derecho público, por falta de autorización de DIFROL, el que debió haberse interpuesto en tiempo y forma.

b.- En lo relativo al alcance de los artículos 4 y 5 del Decreto con Fuerza de Ley N° 7 de 1.968 y del artículo 5 del Decreto con Fuerza de Ley N° 83 de 1.979, la sentencia en comento señala que dichas normas "no constituyen restricciones legales destinadas a proteger el medio ambiente". Evidentemente

el fin de dichas normas in abstracto no tiene como objeto de protección directa el medio ambiente, de aquí que haya sido desechado este argumento como fundante de un recurso de protección. Sin embargo, el recurso de protección estaba dirigido en contra de la Resolución de Calificación Ambiental que aprobó "Modificaciones del Proyecto Pascua Lama", una de cuyas autorizaciones, según la recurrente, debió ser otorgada por la Dirección de Fronteras y Límites.

La Corte de Apelaciones de Copiapó, no consideró que las competencias de la Dirección de Fronteras y Límites tuvieren mérito para convertirla en un organismo sectorial con competencia ambiental, para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

c.- Según la sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó confirmada por la Corte Suprema, las competencias de la Dirección de Fronteras y Límites del Estado se refieren "a la custodia de la soberanía territorial e integración con los países limítrofes y en nada se relaciona con la normativa e instituciones medio-ambientales". Según los más altos tribunales del país, la competencia de DIFROL se refiere "exclusivamente a los organismos del Estado, en relación con bienes nacionales de uso público o fiscales, para requerir las autorizaciones de la Dirección de Fronteras y Límites mas no con personas privadas, respecto de bienes de la misma naturaleza".

En esta última parte, ambas Cortes hacen una interpretación restrictiva de las competencias de DIFROL extendiéndola solamente a servicios públicos, centrales, descentralizados y aún autónomos territorialmente; pero excluye competencias de la Dirección de Fronteras y Límites que puedan ser demandadas o aplicadas directamente por particulares.

b. Sentencia rol 2651-2007. Nulidad de concesión minera

La sentencia presentada de 24 de noviembre del 2009¹², discurre sobre una reclamación de nulidad minera, causales de nulidad, prescripción extintiva e interpretación y aplicación de los contratos especiales de operación respecto de pertenencias mineras salitrales superpuestas. La solicitud de declaración de prescripción de la acción de nulidad se reconoce en todas las instancias, quedando la pertenencia salitral superpuesta con el único derecho de corregir la mensura del resto de polígono no superpuesto.

En relación con la nulidad de la concesión minera, la sentencia confirma el sentido y alcance del artículo 96 del Código de Minería:

"Artículo 96 Código de Minería. Las acciones de nulidad establecidas en los números 1° a 7° del artículo anterior, se extinguen por prescripción en el plazo de cuatro años, contado desde la fecha de la publicación de extracto a que se refiere el artículo 90.

Transcurrido el mismo plazo, tampoco podrán impugnarse la publicación del extracto a que se refiere el artículo 90 ni la inscripción de la sentencia constitutiva de la concesión.

Cumplida la prescripción, la concesión queda saneada de todo vicio y además se entiende que la sentencia y su inscripción han producido siempre los efectos que, para cada una de éstas, señala el artículo 91. La sentencia que, en los casos de los números 6° y 7° del artículo anterior, declare la prescripción de la acción de nulidad a que dichos números se refieren, también declarará extinguida la pertenencia afectada por la superposición.

La acción de nulidad establecida en el número 8° del artículo anterior se extingue si, debiendo deducir la oposición a que se refiere el N° 1° del artículo 61, el interesado no lo hace.

Sin embargo, esta prescripción no provocará la extinción de la concesión del titular de la acción prescrita, en la parte no superpuesta y se aplicará lo previsto en el artículo 98, en lo que sea pertinente".

De esta disposición se colige que el demandante de una declaración de prescripción de la acción de nulidad minera tiene como objetivo conseguir una decisión jurisdiccional que otorgue certeza a dos hechos inciertos preexistentes: a) la prescripción extintiva de la acción de nulidad del titular de la pertenencia que ha sufrido superposición y b) la extinción de esa concesión, requiriendo sólo el transcurso del tiempo para provocar el saneamiento de la concesión superpuesta con eficacia retroactiva a la fecha de la sentencia constitutiva e inscripción.

Si no fuere así sobrevivirían dos concesiones en la misma área vigentes y saneadas por el transcurso del tiempo, lo que contradice el sentido del ordenamiento jurídico minero; llevando como en el caso en comento a un conflicto de derechos.

Esta finalidad se consigue también reconociendo que la prescripción extintiva de la acción de nulidad puede ser ejercida en cual-

¹² *Inversiones Dominga S.A. con S.C.M. Virginia* (2009).

quier tiempo, sin sujeción a plazo alguno, por cuanto el ordenamiento jurídico minero no ha establecido un plazo de prescripción. No existe, por tanto, asimilación al régimen aplicable a la prescripción adquisitiva civil ordinaria en esta materia.

Lo contrario significaría que el inciso 3° del artículo 96 del Código de Minería, perdería toda eficacia con el absurdo de prolongar infinitamente la indefinición de derechos involucrados.

La nulidad minera es una institución especial que sanciona la constitución de pertenencias mineras superpuestas, de modo tal que el titular de la concesión antelada o superpuesta tiene el derecho y el deber de ejercer una acción de nulidad por superposición.

Sin embargo, conforme al artículo 96, la acción de nulidad por superposición se extingue en el plazo de 4 años, al cabo de los cuales "queda saneada de todo vicio y además se entiende que la sentencia y su inscripción han producido siempre los efectos que, para cada una de éstas, señala el artículo 91".

En este sistema la ley concede al titular de la pertenencia superpuesta saneada, poder ejercer el derecho a accionar judicialmente para que se declare la prescripción de la acción de nulidad por superposición. De esta forma queda saneado el vicio y se consolida la pertenencia posterior. La sentencia que declara la prescripción de la acción de nulidad "también declara extinguida la pertenencia afectada por la superposición", como expresamente lo dispone el inciso tercero del artículo 96, recién citado, quedando a salvo sólo la posibilidad de corregir la mensura. En el régimen concesional, la firmeza de los derechos mineros tiene por objeto conciliar el interés propio y el desarrollo o fomento de la actividad minera, promoviendo la efectiva explotación de la riqueza minera.

Para nuestros efectos la importancia de este régimen radica en el hecho de que la normativa minera sobre caducidad y prescripción se interpreta en el sentido especial que le destina la legislación minera, de modo tal que una acción declarativa de prescripción no tiene plazo para interponerse, cruzando así las reglas clásicas de 4 años del Derecho Civil, sobre prescripción de las acciones que le pudieren ser aplicables.

El objetivo de la legislación minera es la consolidación de la propiedad minera.

La cesación de la posibilidad de impugnación de la concesión superpuesta demuestra que el vicio de nulidad se vuelve inatacable, produciéndose el saneamiento de la concesión minera. Este saneamiento opera por el sólo ministerio de la ley una vez transcurrido el plazo de 4 años para ejercer la acción de nulidad por superposición, otorgándose eficacia retroactiva hasta la sentencia de constitución e inscripción.

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 inciso final del Código de Minería, una interpretación armónica de sus incisos tercero y final conduce a concluir que, sin perjuicio de la extinción de la pertenencia antelada superpuesta, su titular tiene la facultad de corregir la mensura conforme al artículo 98 del mismo Código. De esta forma, y no obstante la pertenencia superpuesta se extinga, "sobrevive parcialmente" para el sólo efecto de que su titular corrija la mensura. De lo contrario, la remisión al artículo 98 sería inútil¹³.

La diferencia entre esta nulidad minera y la nulidad de Derecho Público, radica en que esta última no es un sustituto jurisdiccional válido a las acciones de nulidad minera. En efecto, la norma que prohíbe la superposición no es una norma de Derecho Público. No obstante, su infracción es insubsanable e imprescriptible.

El legislador asoció el desinterés del dueño de una concesión a una sanción consistente en la extinción de los derechos que no fueron defendidos en tiempo y forma. El estatuto de nulidad minera demuestra que la lesión que sufre el dueño de la concesión minera es de interés particular y no de interés público; por tanto, no es reclamable por vía de la nulidad de Derecho Público. La acción de nulidad del artículo 95 del Código de Minería requiere ser ejercida por su titular y no puede ser declarada de oficio. Asimismo, la acción penal contra

¹³ Artículo 98.- En los casos de los números 1°, 3° y siguientes del artículo 95, el demandado cuya concesión fue anulada tendrá derecho a corregir la solicitud de sentencia y el plano de la concesión de exploración o el acta y el plano de mensura de la pertenencia, según se trate, cuando los fundamentos de hecho de la sentencia que haya declarado la nulidad así lo permitan (inciso 1°). Al efectuar las correcciones a que se refiere el inciso anterior, no se podrá contrariar la sentencia de nulidad y, además, se deberá respetar el perímetro de la cara superior de la concesión de exploración indicado en la solicitud de sentencia, o el de la cara superior de la pertenencia o grupo de pertenencias mensuradas, en su caso (inciso 2°). Hechas las correcciones relativas a la concesión de exploración, se aplicará lo dispuesto en los artículos 57 y 86 a 90; hechas las referentes a la pertenencia, se aplicará lo prescrito en los artículos 71, incisos segundo y tercero, 72 a 77, 79, 81, 82 y 85 a 90 (inciso 3°).

el perito que abarca con su mensura otras pertenencias es privada, no pudiendo ejercerse de oficio y siendo susceptible de transacción, renuncia y abandono.

c. *Sentencia 5.219-2013. Tribunal competente*

La sentencia en comentario¹⁴ aborda la competencia del tribunal ordinario correspondiente al domicilio de la sociedad minera, preguntándose si; por el hecho de tratarse de un asunto que se refiere a la sociedad minera y no a la pertenencia, puede ser competente otro tribunal, según las reglas civiles generales establecidas al efecto en el Código Orgánico de Tribunales.

En este caso se observa como el Código de Minería ha remitido la competencia al juez del domicilio social y no al juez donde se encuentra ubicada la concesión, en diferentes temas relacionados con los artículos 183, 189 y 195 del Código de Minería.

Sin embargo, la aplicación analógica de las normas procesales de competencia es impropio, atendida la naturaleza de orden público de las normas de competencia judicial, máxime cuando en Derecho Minero no existe vacío legal en esta materia. En efecto, el tribunal competente tiene una regla general contenida en el artículo 146 del Código Orgánico de Tribunales que vino a zanjar el asunto de manera clara al disponer: "Art. 146 del Código Orgánico de Tribunales. Conocerá de todos los asuntos a que se refiere el Código de Minas, el juez letrado que tenga jurisdicción en la comuna o agrupación de comunas en que esté ubicada la pertenencia. Lo cual se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales que se establecen en el mismo Código de Minas, en este Código y en el de Procedimiento Civil".

El fallo de la Corte Suprema que se pronuncia sobre la casación de fondo, señala que salvo que exista una regla especial en contrario, es competente para conocer de todos los asuntos a los que se refiere el Código de Minas el juez del lugar donde está ubicada la pertenencia minera.

d. *Sentencia rol N° 3.773-2015 Y sentencia rol N° 6.928-2015. Nulidad de derecho público*

Las sentencias en comentario¹⁵ abordan la nulidad de Derecho Público de concesiones

mineras por presunto traspaso de los límites fronterizos. Observaremos que son sentencias contradictorias.

En la Sentencia de la C.S. Rol N° 3.773-15, la Corte Suprema rechaza el recurso de casación en la forma, por inadmisibile, y el recurso de casación en el fondo, por no haberse logrado probar que se había vulnerado alguna norma reguladora de la prueba. Asimismo, La Corte Suprema consideró que la valoración de la prueba era una facultad privativa de los jueces de grado, no pudiendo entrar la Corte Suprema a pronunciarse sobre ese tema, por medio del Recurso de casación en el fondo. Descartando un vicio en las normas reguladoras de la prueba, la Corte Suprema estimó que los hechos habían quedado fijados en las sentencias de los tribunales de grado, entre los cuales el más importante era no haberse podido acreditar que las pertenencias mencionadas habían cruzado el límite fronterizo. De esta forma, perdieron relevancia las otras reclamaciones.

En lo relativo a la aplicación de la prescripción en materias de acción de nulidad de Derecho Público, la Corte Suprema ha seguido dos sentidos: a) la nulidad de Derecho Público es impropio contra resoluciones judiciales y b) el procedimiento de la nulidad de Derecho Público no tiene por objeto el reconocimiento o la impugnación de derechos mineros.

De esta forma podemos concluir que la Corte Suprema establece, según el Considerando 13° de la sentencia en comentario, que la impugnación de una situación jurídica como la existencia de una concesión con uno o más vértices fuera del territorio nacional, no puede tener por objeto discutir la propiedad minera, ni para consolidarla, ni para negarla.

Una vez más queda asentada la doctrina sobre la estabilidad de la propiedad minera en la legislación chilena¹⁶.

Ni aún un procedimiento viciado puede alterar la propiedad minera constituida saneada y consolidada, hasta los límites donde la sentencia judicial ha podido producir sus efectos¹⁷.

Esta solución no es pacífica porque confunde jurisdicción con competencia. En efecto, si reconocemos en cambio que la nulidad de Derecho Público se funda en la falta de juris-

¹⁴ *Sociedad Legal Minera Litio 3D de la Sierra Hoyada de Maricunga con Serrano Parot Valeria* (2013).

¹⁵ *Minera Limite S.A. con Consejo de Defensa del Estado* (2015).

¹⁶ Cfr. ANSALDI 2017. CASTÁN 1996. Gómez 1991. LIRA 2009. OSSA 2007. VERGARA 2010. VERGARA 2013, 346-384.

¹⁷ Cfr. NAHARRO 1991, 165-203. RICAURTE 2017. URIBE 1948. VERGARA 1992. VERGARA 2018.

dicción y no en la falta de competencia judicial concluiremos que los tribunales chilenos no tienen jurisdicción y por tanto su competencia judicial no se extiende a conocer asuntos que produzcan efectos en otros territorios que no sea territorio chileno. En este razonamiento, no habría infracción al artículo 37° del Código de Minería, que determina la competencia judicial o punto de conexión territorial de un tribunal con el asunto llamado a su conocimiento; la infracción en la que se funda la nulidad de Derecho Público, en cambio, se refiere a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política del Estado vigente, por otorgar derechos reales en territorio de otro Estado, con violación a los límites de la soberanía nacional. Así lo entendió precisamente la misma Corte Suprema, en la sentencia autos Rol N° 6.928-2015 de 7 de marzo del 2016, sobre casación en el fondo.

Estos fallos nos remitirán a revisar otros temas relacionados; los que podemos sistematizar de la siguiente forma: a) la competencia de un tribunal para constituir una concesión minera, cuando la concesión cruza el límite fronterizo, b) naturaleza del recurso de casación c) la valoración de la prueba pericial, d) el objeto y forma de la concesión minera y e) la competencia judicial civil internacional.

i.- Competencia del Tribunal para constituir una concesión minera

Comenzamos a abordar este tema en el acápite anterior, analizando la sentencia N°5.219-2013, para poner de manifiesto que las normas sobre competencia de los tribunales en materia de concesiones mineras son especiales y priman por sobre las normas de competencia civil.

En este acápite nos referiremos a la competencia judicial para constituir una concesión minera cuando uno o más de sus vértices se encuentran fuera del territorio de la República, y los efectos de esa sentencia.

Por otro lado, al acreditarse que los puntos medios y puntos de interés de las concesiones mineras se encuentra dentro del territorio chileno y dentro del espacio geográfico donde el juez desempeña su competencia territorial, entonces se debe dar cumplimiento al artículo 37 del Código de Minería, en relación con los artículos 5°, inciso 1° y 7° del Código Orgánico de Tribunales¹⁸.

¹⁸ Artículo 37° Código de Minería.- "Será competente para intervenir en la gestión de constitución de las concesiones el juez de letras en lo civil que tenga jurisdicción

De esta forma el tribunal que ejerce jurisdicción tiene competencia para otorgar concesiones mineras. La posibilidad de comprender la facultad de constituir concesiones mineras, como parte de una potestad económico-administrativa entregada a los tribunales chilenos, en contraste al régimen de concesión administrativa de la propiedad minera vigente en otros países, o aún en contraste en Chile para otros regímenes especiales como los contratos especiales de operación minera, no altera la naturaleza jurisdiccional de la decisión judicial, en la medida que siendo *sui generis* por su finalidad, está inserta en un sistema recursivo procesal y en un sistema de valoración de la prueba que sigue los estándares de razonamiento y silogismo judicial¹⁹. La existencia de un eventual contencioso administrativo especial aplicable a estas materias no cambia la naturaleza de la sentencia como un acto de potestad jurisdiccional, dotado de la eficacia de cosa juzgada. Por lo demás, tal es la naturaleza de los asuntos judiciales no contenciosos.

El reconocimiento de la función jurisdiccional en la constitución de la propiedad minera dota a la sentencia de estabilidad de cosa juzgada y la hace inatacable por vía de una acción de nulidad de Derecho Público.

ii.- Naturaleza del Recurso de Casación

El debate anterior llega por regla general a la Corte Suprema en razón del conocimiento de los recursos de casación en el fondo y en la forma. Estos son recursos de nulidad procesal que tienen por objeto declarar la nulidad de la sentencia por sus propias causales.

Nos encontramos así ante un hecho (la eventual ubicación de uno o más vértices de una concesión fuera del territorio nacional) que puede fundar 3 vías de nulidad: la nulidad minera, la nulidad de Derecho Público y la nu-

sobre el lugar en que esté ubicado el punto medio señalado en el pedimento, o el punto de interés indicado en la manifestación". Art. 5° Código Orgánico de Tribunales: "A los tribunales mencionados en este artículo corresponderá el conocimiento de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio de la República, cualquiera que sea su naturaleza o la calidad de las personas que en ellos intervengan, sin perjuicio de las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes". "Art. 7° Código Orgánico de Tribunales. " Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro del territorio que la ley les hubiere respectivamente asignado (inciso 1°). Lo cual no impide que en los negocios de que conocen puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio (inciso 2°)".

¹⁹ Vid Art. 34 Código de Minería: "Artículo 34, inciso 1°.- Las concesiones mineras se constituyen por resolución judicial dictada en un procedimiento no contencioso, sin intervención decisoria alguna de otra autoridad o persona".

lidad de la sentencia por la vía de la casación en el fondo o en la forma.

La sentencia Rol N° 3773 del año 2015 de la Excm. Corte Suprema no entró sobre el fondo del asunto por falta de preparación procesal del recurso de casación en la forma, declarándolo inadmisibile, desestimó el recurso de casación en el fondo porque las leyes regulatorias de la prueba no habían sido vulneradas, en la medida en que: a) los sentenciadores de grado los sentenciadores no invirtieron el onus probandi, b) no rechazaron pruebas que la ley admitía en este caso, c) no aceptaron pruebas que la ley rechaza, d) no desconocieron el valor probatorio de las pruebas que se produjeron en el proceso según el carácter obligatorio que la ley les asigna, y e) no alteraron el orden de precedencia que la ley otorga a la prueba.

iii.- Valoración de la Prueba Pericial

Los artículos 353 y 355 del Código de Procedimiento Civil²⁰, relativos al cotejo de documentos y al valor probatorio de los informes periciales, constituyen según la Exma. Corte Suprema: "facultad privativa de los jueces del grado, y, por lo tanto, no controlable por medio de este recurso"²¹.

iv.- Objeto y Forma de la Concesión Minera

El artículo 28 del Código de Minería²² en relación con el artículo 37 del mismo cuerpo,

imponen dar estricto cumplimiento a la cabida y a la competencia del juez.

La cuestión sobre la forma, dimensiones, orientación y cabida de la concesión minera cobra importancia cuando uno o más vértices de una concesión se encuentran fuera del territorio nacional, con la eventual amenaza de no cumplir con la cabida mínima establecida en el artículo 28° del Código de Minería.

El precedente establecido por la Corte de Apelaciones de Copiapó con fecha 10 de Noviembre de 1998, en autos sobre pedimento minero "Seca 7", caratulados "Hernández González Josefa", Rol N° 47.749-1997 indica: "aun cuando una parte de la concesión minera se pueda encontrar fuera del territorio nacional, la concesión es válida, con la única limitación que los derechos y obligaciones que para el concesionario minero nacen, sólo se pueden ejercerse, dentro del área que haya abarcado la potestad jurisdiccional de los tribunales". "Si una persona desea constituir una concesión minera de exploración debe ajustarse a condiciones de forma, dimensiones y orientación de la cara superior de la concesión, lo que sumado a la circunstancia que nuestra legislación minera desincentiva superposiciones, habría espacios del territorio en los cuales no sería posible constituir concesiones de exploración, ya que muy probablemente, no quedaría el terreno suficiente como para solicitar válidamente una concesión de este tipo, bastando para ello analizar los artículos 28 inciso final del Código de Minería y artículo 8° inciso cuarto del reglamento de este Código, estableciéndose, en esta última norma, que la superficie mínima que puede comprender una concesión de exploración es de 100 hectáreas".

Según este razonamiento, si consideramos que las fronteras son terrenos sinuosos e irregulares que no obedecen a líneas rectas, para que el paralelogramo quede completamente en territorio chileno existen dos alternativas: alternativa a) que la cabida mínima, orientación o dimensiones señalados en el artículo 28° del Código de Minería no se aplican a concesiones que cruzan el límite fronterizo, bastando que el punto medio o el punto de interés estén en territorio nacional, de modo que la concesión sólo se entiende constituida y produce derechos mineros en territorio nacional hasta el límite fronterizo; o alternativa b) que la cabida mínima, dimensión, orientación y características del artículo 28° del Código de Minería son normas de orden público minero, en cuyo caso, no pueden constituirse perte-

²⁰ "Art. 353 Código de Procedimiento Civil. "El tribunal hará por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y no tendrá que sujetarse al dictamen de éstos". Art. 355 Código de Procedimiento Civil. "En el incidente sobre autenticidad de un instrumento o sobre suplantaciones hechas en él, se admitirán como medios probatorios, tanto el cotejo de que tratan los cinco artículos precedentes, como los que las leyes autoricen para la prueba del fraude (inciso 9)". "En la apreciación de los diversos medios de prueba opuestos al mérito de un instrumento, el tribunal se sujetará a las reglas generales establecidas en el presente Título, y con especialidad a las consignadas en el Párrafo 8° (inciso 2°)".

²¹ *Minera Limite S.A. con Consejo de Defensa del Estado* (2015).

²² Artículo 28 del Código de Minería. "La extensión territorial de la concesión minera configura un sólido cuya cara superior es, en el plano horizontal, un paralelogramo de ángulos rectos, y cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan. El largo o el ancho del paralelogramo deberá tener orientación U.T.M. norte sur" (inciso 1°). "A voluntad del concesionario, los lados de la pertenencia, horizontalmente, medirán cien metros como mínimo o múltiplos de cien metros; y los de la concesión de exploración, también horizontalmente, medirán mil metros como mínimo o múltiplos de mil metros" (inciso 2°). "La cara superior de la pertenencia no podrá comprender más de diez hectáreas; ni más de cinco mil hectáreas, la de la concesión de exploración" (inciso 3°).

nencias que tengan uno o más vértices en territorio extranjero.

El precedente de la Corte de Apelaciones de Copiapó autos Rol N° 47.749-1997 se inclina por la alternativa a). Este precedente es también recogido en la sentencia de la Corte Suprema autos Rol N° 3.773-2015.

La alternativa a) recién enunciada genera una colisión lógica entre los artículos 28° y 37° ambos del Código de Minería. Mientras el artículo 37° sobre competencia del tribunal se cumple plenamente, el artículo 28°, en cambio, sobre dimensiones, forma y orientación de la concesión resulta incumplido.

Según esta opción jurisprudencial, el juez llamado a constituir un derecho minero sobre el cual tiene competencia territorial para conocer del asunto; se expone necesariamente a que se alegue una nulidad de Derecho Público (o incluso una acción de responsabilidad judicial) en la medida en que dicte una sentencia constitutiva de concesión minera con efectos extraterritoriales.

Para evitar los efectos extraterritoriales de la sentencia que constituye una concesión con uno o más vértices del polígono fuera del territorio de la república; la sentencia debería declarar expresamente su eficacia estricta al territorio nacional, fundándose en un proceso en el cual conste que tanto pedimento, manifestación, mensura, acta y plano individualizaron la zona fronteriza colindante.

Habiendo hecho esto el propio peticionario y aún con su omisión, será SERNAGEOMIN el llamado a informar al tribunal de la ubicación, orientación, dimensiones y cabida de las concesiones peticionadas previo Informe de DIFROL, a fin de que conste en el proceso el área máxima de constitución de la propiedad minera.

Por otro lado, la falta de cabida es una posibilidad que el Código de Minería ha previsto en la institución especial denominada Demasías, a cuyo título se habilita a constituir una pertenencia en un área comprendida entre 3 o más concesiones cuya cabida o forma no cumple el mínimo o condiciones establecidos por el artículo 28° del Código de Minería²³.

²³ "Artículo 31 Código de Minería.- El terreno encerrado por tres o más pertenencias constituidas, en que no sea posible constituir otra de la forma y cabida mínima indicadas en el artículo 28, será una demasia y accederá por ministerio de la ley, en el momento en que se constituya la pertenencia que dé origen a la demasia, a aquella que haya sido o se tenga por manifestada primero".

Las Demasías no resuelven el problema del límite fronterizo sinuoso, pero se acercan bastante al máximo territorial de aprovechamiento minero. Sin procedimiento especial para su otorgamiento, las demasías constituyen derechos mineros que benefician a la concesión minera a la que acceden, en base a un procedimiento simplificado. Son aplicación de la teoría de la accesión en materia de propiedad minera²⁴.

La posibilidad de constituir demasías demuestra que el artículo 28° del Código de Minería es de orden público minero²⁵.

v.- Competencia Judicial Civil Internacional

En esta materia, debe advertirse en primer lugar que no puede confundirse la falta de jurisdicción con falta de competencia respecto del tribunal llamado a constituir concesiones mineras. Mientras la falta de jurisdicción se refiere a la falta de eficacia de la potestad jurisdiccional, legislativa y administrativa del Estado; la falta de competencia, en cambio, se refiere a un factor de conexión entre los hechos y el tribunal llamado a conocer de ellos²⁶.

En los acápite anteriores se ha desarrollado la ratio legis en normas de orden público minero, para concluir que toda interpretación teleológica de las normas de propiedad minera busca otorgar certeza, determinación y estabilidad a la propiedad minera. Por tanto, sea que la concesión tenga uno o más vértices que se extiendan fuera del territorio de la república o sea que la concesión esté íntegramente ubicada en territorio nacional, la eficacia de la sentencia constitutiva sólo se extiende al territorio nacional.

Este estatuto no cambia ni aún con las tendencias que existen en materia de territorialismo, las que han ido evolucionando hasta configurar un sistema que protege la continuidad espacial a las relaciones privadas internacionales, en un mundo cada vez más in-

²⁴ Jurisprudencia en materia de Demasías: Corte de Apelaciones de Santiago, 27 marzo 1896, Gaceta de los Tribunales, 1896, tomo I, N° 4763, p. 279. Corte de Apelaciones de La Serena, Rol N° 12.116 fecha 1 octubre 1986,. Corte Suprema Rol N° 6774-724, marzo 2009. MJJ N° 19719. Corte Suprema Rol N° 2619-2011 14 noviembre 2012, disponible en Portal del Poder Judicial. Corte de Apelaciones de Copiapó, autos Rol 157-2016, 24 de mayo de 2016. Tercer Juzgado de Letras de Copiapó, Rol V-1352-2015, 12 julio 2016, disponible en Portal del Poder Judicial. Corte Suprema Rol N° 1245-2018, 13 agosto 2019. MJJ N° 288547.

²⁵ Para revisar doctrina sobre Demasías ver: AEDO 2019. VALDÉS 1962. FUENTES 1955.

²⁶ Cfr. ÁLVAREZ 2013. ANABALÓN 2016. CASARINO 2005.

terdependiente, promoviendo la competencia judicial internacional y la aplicación del Derecho extranjero.

En efecto, actualmente la nulidad de los pactos de sometimiento a otra jurisdicción establecido en el artículo 1462 del Código Civil²⁷, quedó sustituida por aplicación del D.L. N° 2349 de 1978, que establece normas sobre contratos internacionales para el sector público²⁸.

A diferencia del estatuto sobre competencia judicial internacional, el estatuto internacional aplicable a los bienes no ha sufrido modificación, siguiéndose el principio de territorialidad para la adquisición, modificación, uso, goce y extinción²⁹. Los bienes siempre quedan sometidos a la ley del lugar donde están ubicados³⁰, salvo las excepciones legales.

Esta situación es especialmente relevante por aplicación del Tratado Minero chileno-argentino. A diferencia de la situación que se experimenta en el límite con los Estados de Bolivia y Perú, respecto de los cuales rige plenamente el principio de territorialidad, en el límite con Argentina, en cambio por aplicación del Tratado Minero, resulta que el área de operaciones autorizada en el protocolo adicional específico para cada proyecto minero con-

sagra el principio de cláusula de trato nacional y la facilitación fronteriza³¹.

Conclusiones

Según la jurisprudencia analizada a la luz del sentido y alcance de las disposiciones referidas tenemos:

1.- Tipo de poder ejerce el Estado de Chile cuando la concesión minera sobrepasa el límite internacional.- El Estado de Chile no tiene un poder público sobre territorio extranjero. El estatuto en esta materia es de responsabilidad internacional por los daños que pudiere haberse producido. Esta responsabilidad es de Derecho Internacional Público o de Derecho Internacional Privado según los intereses que se encuentren afectados.

En razón de esta responsabilidad internacional nacen para el Estado deberes de cooperación y de coordinación que tienen como objetivo prevenir los daños por riesgos creados en actividades transfronterizas, algunas de ellas sujetas a responsabilidad objetiva como es el manejo de explosivos, transporte de hidrocarburos y transporte de sustancias contaminantes. Las labores de coordinación tienen por objetivo también reconocer que los particulares tienen el ejercicio de derechos de tutela judicial efectiva.

La ley que declara una zona de seguridad para efectos mineros puede haber sido tácitamente derogada por el Tratado Minero celebrado entre Chile y Argentina. Sin embargo, si es una ley posterior al Tratado Minero, se entiende parte del marco normativo aplicable a la zona o territorio al que se refiere. De esta forma el Protocolo Adicional Específico que pretenda dictarse posteriormente para auto-

²⁷ Art. 1462 del Código Civil. Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público chileno. Así la promesa de someterse en Chile a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas es nula por el vicio del objeto.

²⁸ Decreto Ley N° 2349, de 1978. Artículo 2°: "Declárase que el Estado de Chile y sus organismos, instituciones o empresas, podrán renunciar a la inmunidad de ejecución en los contratos referidos en el artículo anterior. Con todo, tal renuncia se entenderá limitada al cumplimiento de sentencias recaídas en litigios derivados del contrato específico en que ella se haya convenido. Tratándose de organismos, instituciones y empresas con personalidad jurídica distinta a la del Estado, la renuncia afectará exclusivamente los bienes del dominio de la entidad contratante (inciso 1°). La renuncia pactada en los contratos a que se refiere este artículo, celebrados con anterioridad a la vigencia de este decreto ley, se entenderá válida con las mismas limitaciones señaladas en el inciso anterior (inciso 2°)".

²⁹ Cfr. PEÑAILILLO 2000. ROZAS 2007. VERGARA 2015, 439-477.

³⁰ Leyes extranjeras revisadas: Hungría (1979), Suiza (1987), Estados Unidos de América (Louisiana, 1991), Australia (1992), Rumania (1992), Italia (1995), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (1995), Venezuela (1999), Bélgica (2004), Japón (2007), China (2010), Polonia (2011), Dinamarca (2014), República Dominicana (2014), Argentina (2014), Canadá (1991) y Perú (1984), Ley Modelo OHADAC sobre Derecho Internacional Privado, Convención Interamericana Sobre Normas Generales De Derecho Internacional Privado, de 1979.

³¹ Artículo 4°. Protocolo Complementario del Tratado Minero: "En el marco de integración que garantiza el Tratado, en especial en lo referente al acceso, desempeño y protección de todas las actividades y servicios que tengan relación con el negocio minero, se entiende que entre ellos se consideran los que contemplan las respectivas legislaciones en favor de las concesiones mineras y las plantas de beneficio, fundición y refinación, incluidos también los depósitos de estériles y tranques de relaves o diques de cola. Atendido que dichos derechos, de acuerdo con el Artículo 1, párrafo tercero literal a) del Tratado se extenderán a las concesiones y plantas del territorio de la otra Parte, éstas considerarán, dentro del área de operaciones que se determinará en el respectivo Protocolo Adicional, la posibilidad de ubicar sus instalaciones en el ámbito espacial más apropiado, concediendo al efecto las facilidades que requieran los inversionistas de una de ellas en el territorio de la otra, para el desarrollo de sus actividades mineras".

rizar un proyecto específico, deberá tener en consideración esta ley anterior.

2.- Consecuencias jurídicas de una concesión minera que se extiende a territorio extranjero y pertinencia de la acción de nulidad de derecho público.- La acción de nulidad de derecho público procede por uno de los siguientes supuestos: primero, no haber actuado la autoridad dentro del ámbito de su competencia; segundo, haber incurrido en vicios de procedimiento o no haber respetado el procedimiento establecido; tercero, haber sido conferido un derecho por persona o autoridad no investiga legalmente para dichos efectos.

En los casos de las concesiones mineras cuyos límites exceden el territorio nacional, no pudiendo dichas concesiones tener una cabida menor a la que establece la ley, pueden declararse nulas o inexistentes, según la teoría que se acoja.

Los espacios entre las pertenencias válidamente constituidas pueden dar lugar a demasías.

3.- Derechos que puede ejercer el titular de una concesión minera dentro del polígono de su propiedad.- Para el ejercicio de las facultades de catar y cavar otorgadas a los titulares de concesiones mineras ubicadas en zonas limítrofes deberá ejercerse siempre previo decreto autorizatorio de la Dirección de Fronteras y Límites, emanado en conjunto con Ministerio de Minería.

La ley no reconoce distinciones para el cumplimiento de este deber, establecido en el código de minería, respecto de las actividades mineras que se encuentren reguladas al amparo del Tratado Minero celebrado entre Chile y Argentina. Sin embargo, en este último caso, el decreto será siempre autorizatorio y deberá determinar los límites de la propiedad minera y el ejercicio de los derechos y facultades que emanan de la concesión minera.

Las servidumbres internacionales otorgadas para las actividades mineras desarrolladas en el área de operaciones de un Protocolo Adicional específico son válidas y deben ser reconocidas por los estados contratantes del Protocolo Adicional Específico.

4.- Competencias de la Dirección de Fronteras y Límites.- Todo servicio público o persona privada que desarrolle actividades o pretenda desarrollar actividades sobre bienes nacionales, deba cumplir con la obligación de enviar todos los antecedentes a la Dirección de Fronteras y Límites, cuya competencia es

privativa. Será la Dirección de Fronteras y Límites el organismo que concluirá si procede o no constituirse una concesión, otorgarse un permiso o autorización que se trate.

El Decreto Ley N° 7 de 1968 es anterior a la Ley Orgánica Constitucional de Concesiones mineras que entró en vigencia el 21 de enero de 1982, anterior también al Código de Minería que entró en vigencia el 14 de octubre del año 1983, no derogaron o limitaron las competencias de DIFROL. El Código de Minería, en el artículo 17° lo recogió expresamente como permisos especiales para la ejecución de labores mineras.

Es interesante constatar que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó argumentó una finalidad práctica en materia de propiedad minera que no se alcanzaba por la vía del Recurso de Protección, coincidente con el criterio general de la Corte Suprema, en materia de recursos de casación en la forma y en el fondo. En efecto, todas estas vías no alteran la propiedad minera constituida y saneada.

Sin embargo, acogándose el recurso de nulidad de derecho público, es posible impedir la constitución de propiedad minera o declarar nula una concesión por falta de autorización o informe favorable de límites desde la Dirección de Fronteras y Límites, como por errores en la mensura, acta y plano que Servicio Nacional de Geología y Minería no informe.

5.- Confusión entre jurisdicción y competencia.- No puede confundirse la falta de jurisdicción con falta de competencia respecto del tribunal llamado a constituir concesiones mineras. Mientras la falta de jurisdicción se refiere a la falta de eficacia de la potestad jurisdiccional, legislativa y administrativa del Estado; la falta de competencia, en cambio, se refiere a un factor de conexión entre los hechos y el tribunal llamado a conocer de ellos.

6.- Estabilidad de la propiedad minera.- Se reitera doctrina sobre la estabilidad de la propiedad minera en la legislación chilena.

Ni aún un procedimiento viciado puede alterar la propiedad minera constituida saneada y consolidada, hasta los límites donde la sentencia judicial ha podido producir sus efectos.

Sólo por la vía de la nulidad de Derecho Público fundada en la falta de jurisdicción y no en la falta de competencia judicial concluiremos que los tribunales chilenos no tienen jurisdicción y por tanto su competencia judicial no

se extiende a conocer asuntos que produzcan efectos en otros territorios que no sea territorio chileno.

Bibliografía Citada

- AEDO ZAPATA, Milena (2019). Las Demasías. Tesina de Grado para obtener el Grado de magister en Derecho de Minería. Universidad de Atacama.
- ÁLVAREZ ÁLVAREZ, José y ORELLANA TORRES, Fernando (2013). Actos procesales no contenciosos. Libro-tecnia.
- ANABALÓN SANDERSON, Carlos (2016). Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil. Disposiciones Comunes a todo Procedimiento. De las cuestiones de competencia. Los recursos procesales, reimprenta. El Jurista. Ediciones Jurídicas.
- ANSALDI DOMÍNGUEZ, Carmen (2017). Curso de Derecho Minero. Editorial Jurídica Aremi.
- CASARINO VITERBO, Mario (2005). Manual de Derecho Procesal, tomo VI, quinta edición. Editorial Jurídica.
- CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, Santiago (1996). Régimen Jurídico de las Concesiones Administrativas en el Derecho Romano. Dykinson.
- FUENTES GUTIÉRREZ, Rolando (1955). Las Demasías en el Derecho Minero. Memoria de grado (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Universidad de Concepción.
- GÓMEZ NÚÑEZ, Sergio (1991). Manual de Derecho de Minería. Editorial Jurídica de Chile.
- LIRA OVALLE, Samuel (2009). Curso de Derecho de Minería, quinta edición. Editorial Jurídica de Chile.
- MOSCOSO RESTOVIC, Pia (2019). Responsabilidad ambiental internacional en proyectos mineros binacionales: Análisis desde el Derecho Internacional Privado. Aranzadi-Thomson Reuters.
- NAHARRO QUIRÓS, Elena (1991). La búsqueda de metales preciosos y la ordenación legal de la Minería Peninsular en el Reinado de Felipe II. Anuario de Historia del Derecho Español (61), 165-203. https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-H199110016500204_ANUARIO_DE_HISTORIA_DEL_DERECHO_ESPA%1DOL_La_b%FAsqueda_de_metales_preciosos_y_la_ordenaci%F3n_legal_de_la_miner%EDa_penninsular_en_el_reinado_de_Felipe_II
- OSSA BULNES, Juan (2007). Tratado de Derecho de Minería, cuarta edición. Editorial Jurídica de Chile.
- PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel (2000). Los Bienes. La propiedad y otros derechos reales, tercera edición. Editorial Jurídica de Chile.
- RICAHURTE DE BEJARANO, Margarita (2017). Código de Minas comentado. Jurisprudencia y doctrina mineras. Universidad de Externado.
- ROZAS VIAL, Fernando (2007). Los Bienes, cuarta edición. LegalPublishing.
- URIBE HERRERA, Armando (1948). Manual de Derecho de Minería. Editorial Nascimento.
- VALDÉS SOTOMAYOR, Gabriel (1962). Las demasías en nuestro Derecho y legislación. Editorial Universitaria.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (2018). Derecho Minero: Identidad y Transformaciones. Ediciones UC.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (2015). La teoría de los Derechos Reales Administrativos: su lento reco-

nocimiento y actual consagración. En M. Barria, B. Caprile, J. Diez, C. Domínguez, C. Pizarro y M. Tapia [Ed.], Estudios de Derecho Privado en Homenaje al Profesor Ramón Domínguez Águila (pp. 439-477). Thomson Reuters.

- VERGARA BLANCO, Alejandro (2013). Sistema de Derecho Minero. Legal Publishing - Thomson Reuter.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (2010). Instituciones de Derecho Minero. Abeledo Perrot. Legal Publishing.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (1992). Principios y Sistema del Derecho Minero. Estudio Histórico-Dogmático. Editorial Jurídica de Chile.

Normativa Citada

- Código Civil [CC]. Decreto N° 1 de 2000 [con fuerza de ley]. 30 mayo 2000 D.O. N° 36.676.
- Código de Procedimiento Civil [CPC]. Ley N° 1.552 de 1902. 30 de agosto de 1902. D.O. N° 7840.
- Código de Minería. Ley N° 18248 de 1983. 14 de octubre de 1983. D.O. N° 31.694.
- Decreto N° 2275 de 2001 [Ministerio de Relaciones Exteriores]. Promulga el Tratado con argentina sobre Integración y Complementación Minera. Anexos I y II. 20 de diciembre de 2000. D.O. N° 36.882.
- Decreto N° 38 de 2008. Aprueba Protocolo adicional específico al tratado minero para la etapa de prospección y/o exploración del proyecto minero "Las Flechas". 22 de enero de 2008.
- Decreto N° 19 de 2006 [Ministerio de Relaciones Exteriores]. Promulga el Protocolo adicional específico al Tratado sobre integración y complementación minera con la república argentina para la etapa de prospección y/o exploración del proyecto minero "Vicuña". 26 de enero de 2006. D.O. N° 38.486.
- Decreto N° 179 de 2004 [Ministerio de Relaciones Exteriores]. Promulga el Protocolo Adicional Especifico el Tratado sobre Integración y Complementación Minera con la Republica Argentina para el Proyecto Minero "Pascua Lama". 18 de agosto de 2004. D.O. N° 38.033.
- Decreto N° 18 [Ministerio de Relaciones Exteriores]. Promulga el Protocolo Adicional Especifico al Tratado Sobre Integración y Complementación Minera con la Republica Argentina para la etapa de prospección y/o exploración del proyecto minero "Amos-Andres". 26 de enero 2006. D.O. N° 38.486.
- Decreto N° 321 de 1997 [Ministerio de Relaciones Exteriores]. Promulga el decimonoveno Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica con Argentina N° 16, para facilitar la ejecución del proyecto minero denominado "El Pachón". 07 de marzo de 1997. D.O. N° 35.781.
- Decreto N° 761 de 1998 [Ministerio de Relaciones Exteriores]. Promulga el vigésimo segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica con Argentina N° 16, Relativo al proyecto minero "El Pachón". 13 de mayo de 1998. D.O. N° 36.144.
- Decreto N°116 de 2002 [Ministerio de Minería]. Aprueba procedimiento para la administración de los gastos consecuenciales de operación de los protocolos adicionales específicos del tratado minero chileno argentino. 18 de noviembre de 2002. DO. N° 37.454.

Resolución O-1 de 2001 [Ministerio de Minería]. Aprueba Reglamento de la Comisión administradora del Tratado sobre Integración y Complementación minera y su protocolo complementario entre la República de Chile y la República Argentina. 17 de septiembre de 2002. D.O. No. Decreto Ley N° 2349, de 1978 [Ministerio de Hacienda]. Establece normas sobre contratos internacionales para el sector público. 13 de octubre de 1978. D.O. N° 30.201.

Jurisprudencia citada

Inversiones Dominga S.A. con S.C.M. Virginia (2009): Corte Suprema, 24 de noviembre del 2009 (Rol N° 1.338-2008). Cuarta Sala. [Recurso de casación].

Minera Limite S.A. con Consejo de Defensa del Estado (2015): Corte Suprema, 22 de septiembre 2015 (Rol N° 3.773-15). [Recurso de casación].

Minera Panamericana S.C.M. (2016): Corte Suprema, 7 de marzo del 2016 (Rol N° 6.928-2015). [Recurso de casación].

Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en conformidad al artículo 82, N°2, de la Constitución Política de la República, con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del tratado entre la república de Chile y la República de Argentina sobre integración y complementación minera: Tribunal Constitucional, 03 de octubre de 2000 (Rol N° 312). Pleno. [Requerimiento de inaplicabilidad].

Sociedad Legal Minera Lito 3D de la Sierra Hoyada de Maricunga con Serrano Parot Valeria (2013): Corte Suprema, 2 de diciembre del 2013 (Rol N° 5.219-2013). [Recurso de casación].

Soquimich S.A. con S.C.M. Virginia (2009): Corte Suprema, 24 de noviembre del 2009 (Rol N° 2651-2007). Cuarta Sala. [Recurso de casación].

